

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1012

Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2008-00523-00
EJECUTANTE: MARÍA INÉS RODRÍGUEZ MALDONADO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante Auto de 1 de septiembre de 2022, se requirió a las partes a fin que realizaran las manifestaciones pertinentes, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en auto de 18 de diciembre de 2019, por un valor de \$9.895.176,06.

Para tal fin, la parte ejecutada el 8 de septiembre de 2022, reitera que se realizó el pago por concepto de intereses moratorios, por un valor de \$8.181.011,12, allegando nuevamente la orden de pago 296741821 de 3 de noviembre de 2021, con estado "Pagada", a órdenes de María Rodríguez Maldonado, en cuenta de ahorros del Banco Bancolombia; así mismo, allega nuevamente el documento que prueba la constitución de depósito judicial 400100006386027 a nombre de la ejecutante, por valor de \$1.714.164,94, el cual, se reitera, fue entregado al apoderado de la ejecutante el 25 de agosto de 2021, situación que reconoce el apoderado en oficios radicados el 15 de febrero y 6 de septiembre de 2022.

Ahora bien, debe reiterarse que en el auto que aprobó la liquidación del crédito del 18 de diciembre de 2019, se advirtió que la liquidación total de intereses moratorios corresponde a la suma de **\$11.609.341**, pero en atención al pago parcial de intereses contenido en el título judicial descrito en los incisos anteriores, por valor de **\$1.714.164,94**, **el valor total adeudado corresponde a \$9.895.176,06.**

Además, conforme la orden de pago señalada en los incisos que preceden, **la ejecutada probó el pago de \$8.181.011,12**, por lo que podemos evidenciar lo siguiente:

A	Total liquidación de intereses moratorios	\$11.609.341
B	Pago parcial de intereses – constitución depósito judicial 400100006386027	\$1.714.164,94
C	Valor total adeudado por concepto de intereses moratorios, ordenado en auto de 18 de diciembre de 2019, valor que resultó luego de la resta de los conceptos de las casillas A y B.	\$9.895.176,06
D	Pago reflejado en la orden de pago 296741821 de 3 de noviembre de 2021	\$8.181.011,12

E	Saldo. Valor que resulta luego de la resta de los conceptos de las casillas C y D.	<u>\$1.714.164,94</u>
---	--	------------------------------

En consecuencia, **se reitera que aún no se prueba el pago total de la obligación, por lo anterior, se ordena, por Secretaría:**

REQUERIR a la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que acredite a este Despacho el cumplimiento íntegro de lo ordenado en auto de 18 de diciembre de 2019, que ordenó pagar a la ejecutante un valor de \$9.895.176,06, adviértasele a la entidad ejecutada, que el pago por valor de \$1.714.164,94, realizado a través de constitución de depósito judicial, ya fue descontado en el auto antes mencionado, y que así mismo, la ejecutada ya probó el pago de \$8.181.011,12, por lo que hay un saldo pendiente por pagar.

Se adjunta el link del expediente digital para lo pertinente [2008-523 EJECUTIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 95 ESTADO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b331458609664e306fd7bd9dfb558b9b51bc391d0abe84e41144c5c694da211**

Documento generado en 06/10/2022 12:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 520

Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00662-00
EJECUTANTE: CLARA INÉS GRACIELA DEL SOCORRO FAJARDO DE SALAZAR
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante Auto de 7 de mayo de 2021, este juzgado modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, aprobando la realizada por el Despacho, en la suma de \$9.536.798,73. Luego de varios requerimientos, por auto de 5 de mayo de 2022, se solicitó a las partes que realizaran las manifestaciones pertinentes, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito.

Para tal fin, la parte ejecutada el 8 de septiembre de 2022, allega la orden de pago 213136122 de 19 de julio de 2022, por un valor de \$9.536.798,73, con estado "Pagada", a nombre de Clara Fajardo de Salazar, en cuenta de ahorros del Banco Bancolombia.

De conformidad con lo anterior, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que

no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que la parte ejecutada demostró el pago total de la suma que se aprobó como liquidación de crédito, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por último, advierte el Despacho que no se encuentra pendiente liquidación de costas.

Se anexa el link del expediente digital de la referencia [2015-662 EJECUTIVO](#)

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

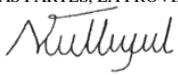
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 95 ESTADO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab187977ff777abdbff476d1d1901cced2c6cd88c1319b5645c00bd750529ab8**

Documento generado en 06/10/2022 12:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1013

Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2015-00738-00
EJECUTANTE: MARINA CASTILLO DE ABRIL
**EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP**

Revisado el expediente, el Despacho observa que, mediante Auto de 1 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por su parte, el apoderado de la parte ejecutante, el 6 de septiembre de 2022, señala que previa revisión sobre algún saldo pendiente por concepto de costas judiciales, se proceda a ordenar la terminación del proceso.

Sobre el particular, es pertinente señalar que no se encuentra pendiente la liquidación y posterior aprobación de costas por parte de este Despacho, en atención a que no fueron ordenadas, pues mediante auto de 27 de mayo de 2019, en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, se dispuso en su numeral quinto, no condenar en costas. Así mismo, no se evidencia que el proceso ejecutivo luego del mencionado auto, hubiese surtido trámite alguno en segunda instancia, por lo que tampoco se encuentra pendiente gestión respecto de las costas y agencias en derecho que pudiesen haber sido ordenadas por esa instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar que la ejecutada cumplió con la obligación determinada en auto de 9 de agosto de 2021, que ordenó pagar a la ejecutante la suma de \$13.017.125,59, situación que confirma el apoderado de la parte ejecutante en memorial allegado el 6 de septiembre de 2022 y al verificar que no existían trámites pendientes, el Juzgado en auto de 1 de septiembre de 2022 procedió a decretar la terminación del proceso ejecutivo, la cual, como se indicó, se ajusta a lo probado en el expediente.

Así las cosas, se ordena por Secretaría, que una vez se encuentre en firme esta providencia se de cumplimiento al numeral segundo del auto de 1 de septiembre de 2022, que ordenó el archivo del expediente.

Se adjunta el link del expediente digital para lo pertinente [2015-738 EJECUTIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 95 ESTADO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ed35966dfc820945000cde36bb8d47610e443488bd6442dab144a2007c87ef**

Documento generado en 06/10/2022 12:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1006

Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2017-00328-00
EJECUTANTE: ÁLVARO CÈSPEDES ESPINOSA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Revisado el expediente, observa el Despacho lo siguiente:

Por auto de 1 de septiembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que allegara un nuevo poder, en el que se otorgara la facultad expresa para recibir, con el fin de resolver lo pertinente sobre la entrega del título 400100008265501.

La parte ejecutada, el 6 y 7 de septiembre de 2022, informa que la entidad está sometida a un proceso presupuestal, por lo que no es posible realizar los pagos en los plazos señalados por el Despacho, en la medida que el presupuesto se ejecuta y planea para cada vigencia.

El 23 de septiembre de 2022, el ejecutante allega poder conferido al abogado Luis Alfredo Rojas León, en el que se indica, entre otros, que tiene la facultad para recibir, sin embargo, el poder fue dirigido a la entidad ejecutada, situación que ya se había puesto en conocimiento del ejecutante en el mencionado auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena, por Secretaría:

REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue nuevo poder, dirigido a este Juzgado, en el que se otorgue al apoderado la facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

GUERTI MARTINEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 95 ESTADO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca667d84793d89b4d4edb387c2755e9f014f1a6b08824f6443740760bd27504c**

Documento generado en 06/10/2022 12:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1007

Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00343-00
EJECUTANTE: SUSANA GIL SIERRA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa que el 22 de agosto y 8 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante, allegó escrito, informando que en atención al requerimiento elevado en auto de 26 de mayo de 2022, solicita se realice la respectiva liquidación del crédito, con el fin de contribuir al trámite de sucesión, anexando para tal efecto:

- El registro civil de defunción No. 09849645 de la señora Susana Gil Sierra.
- Registro civil de matrimonio No. 9913287 del señor Hermes Camilo Achagua Gil, de 13 de febrero de 1986.
- Poder para el proceso ejecutivo de la referencia, otorgado por el señor Hermes Camilo Achagua Gil, al abogado Jairo Iván González Lizarazo.

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.(...)”

Por su parte, el artículo 70 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

Sobre la sucesión procesal, el H. Consejo de Estado, ha manifestado que:

“(...) La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es parte dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición (...)”¹

¹ Rad. 230012331000-2006-00188-03 CP. Mauricio Fajardo Gómez – Sentencia 3 abril de 2013.

De lo expuesto, se tiene que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, debido a una de las causales de transmisión de derechos, como lo es la muerte, entra a ostentarla, para aprovechar la actividad procesal ya adelantada.

Conforme a lo expuesto, en razón al fallecimiento de la señora Susana Gil Sierra, aportando para tal fin el registro civil de defunción y que quién comparece al proceso, el señor Hermes Camilo Achagua Gil, manifiesta ser el hijo de la causante, lo cual se prueba con el registro civil de nacimiento allegado, se tendrá como sucesor procesal de la fallecida ejecutante a la persona anteriormente referida, quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra en este momento, teniendo en cuenta que por auto del 27 de octubre de 2021, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, en providencia de 24 de agosto de 2021, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 8 de mayo de 2019, encontrándose pendiente la liquidación del crédito.

Ahora bien, sobre la liquidación del crédito, se observa que en fecha 24 de febrero de 2022, la parte ejecutante, se limitó a solicitar que se tenga en cuenta la liquidación realizada en auto de 7 de noviembre de 2017, en el que se libró mandamiento de pago.

Por su parte, la ejecutada, el 10 de marzo de 2022, se limita a señalar que no presenta liquidación de crédito alterna, pues manifiestan que la ejecutada ya dio cumplimiento a las órdenes emanadas en el proceso.

Al respecto, debe advertir el Despacho que en el numeral 5 de la **sentencia** de 8 de mayo de 2019, **se ordenó practicar la liquidación del crédito**, en efecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la **sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.***

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto).

De lo expuesto se tiene que la liquidación del crédito es un acto procesal que corresponde a cualquiera de las partes, en la que debe especificarse el capital, y los intereses causados, adjuntando los documentos que lo sustenten, si fuera necesario; por su parte, la intervención del Juez se limita a aprobar o modificar dichas liquidaciones.

Por lo anterior, se solicitará a las partes, nuevamente, que den cumplimiento al numeral 5 de la sentencia de 8 de mayo de 2019, en el que **se ordenó practicar la liquidación del crédito.**

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como sucesor procesal de la fallecida señora Susana Gil Sierra, al señor Hermes Camilo Achagua Gil, identificado con C.C. 1.026.250.903.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con la C.C. No. 79.683.726 y portador de la T.P. No. 91.183 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación del señor Hermes Camilo Achagua Gil, como sucesor de la señora Susana Gil Sierra (q.e.p.d.), conforme el poder obrante en el expediente digital, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 del C.P.A.C.A.

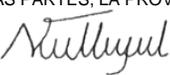
TERCERO: Se ordena a las partes dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de 8 de mayo de 2019, dónde se ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 95 ESTADO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfeed12b9a68e2b95b903f1264893a6cbce7ab548bb7c2c92d50835a0f0c2446**

Documento generado en 06/10/2022 12:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 519

Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00231-00
EJECUTANTE: MARÌA CECILIA DÌAZ ARDILA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante Auto de 27 de enero de 2022, este juzgado modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, aprobando la realizada por el Superior, en la suma de \$866.938,00. Luego, por auto de 8 de julio de 2022, se requirió a las partes a fin que realizaran las manifestaciones pertinentes, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito.

Para tal fin, la parte ejecutada el 30 de agosto de 2022, allega la orden de pago 211297022 de 15 de julio de 2022, por un valor de \$866.938,00, con estado “Pagada”, a nombre de María Díaz Ardila, en cuenta corriente del Banco Davivienda.

De conformidad con lo anterior, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas

depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que la parte ejecutada demostró el pago total de la suma que se aprobó como liquidación de crédito, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por último, advierte el Despacho que no se encuentra pendiente liquidación de costas.

Se anexa el link del expediente digital de la referencia para lo pertinente [2018-231 EJECUTIVO](#)

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 95 ESTADO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9856d95d9a29be29d7ff6c4fc9e39e5f5b9bcc113e589414d4a1b4ccac86aa**

Documento generado en 06/10/2022 12:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1016

Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2018-00-436-00
DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA ROCHA SEGURA
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Por la **SECRETARIA DEL JUZGADO**, requerir **DE MANERA URGENTE**, y por el medio más expedito a la demandante, señora **JOHANA PATRICIA ROCHA SEGURA Y/O LA ABOGADA MARÍA MARGARITA MANSILLA JAUREGUI**, a fin de que se sirvan aclarar el poder allegado al plenario, en razón a que el número de la cédula y de la tarjeta profesional que se indican en el mismo, resultan ser diferentes a las consignadas por la profesional del derecho al plasmar su firma en la parte final del mismo, esto es, que se relacionan dos números de cédula y tarjeta profesional diferentes. **HAGASELES SABER QUE EL PROCESO SE ENCUENTRA PARALIZADO EN ESPERA DE QUE SE PRONUNCIEN AL RESPECTO.**

TERMINO: 3 DIAS

Así mismo, **se ordena que por la Secretaría del Despacho, se les advierta a las requeridas, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrado sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por entorpecimiento en el desarrollo normal del proceso, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.**

Aclarado lo anterior, **ingrese de manera inmediata** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 095 DE FECHA: 7 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed87b721a2270184a37081dd164b826c57edb4b403a20a3519b600a9f768522**

Documento generado en 06/10/2022 01:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 898

Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 1100133350072019-00008-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO RAMÍREZ

Revisado el expediente digital de la referencia, observa el Despacho, que por auto de 11 de Agosto de 2022, se requirió a la parte demandante con el fin que aportara una nueva o actualizada dirección de notificación, teléfono y/o correo electrónico del señor MANUEL ANTONIO RAMÍREZ, **con el fin de realizar la notificación personal del auto admisorio, y del auto que ordenó correr traslado de la solicitud de medidas cautelares**, en atención a que la H. Corte Constitucional dispuso que debíamos conocer de este proceso, y a fin de seguir con el correspondiente trámite.

En fecha 19 de Agosto de 2022, la demandante, informó:

“Última Dirección Reportada: Calle 25 # 12- 27 OF 203, Soacha Cundinamarca.

Dirección electrónica: No Registra.

Teléfono: No Registra.

La siguiente dirección fue obtenida una vez revisado el histórico de trámites del ciudadano del aplicativo Bizagi de la entidad Colpensiones.”

Por su parte, **en fecha 6 de septiembre de 2022, la entidad demandante informó:**

*“Que revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que el señor **RAMÍREZ MANUEL ANTONIO**, quien se identifica con la C.C. 19053517, **registra con dirección la Transversal 4 este 15 A – No. 47 Bloque 2 Apartamento 401 Barrio San Carlos de Soacha, Cundinamarca.***

Es importante señalar que, el señor Ramírez registra número de teléfono 3115106222 y correo electrónico tinny_25@outlook.com (...)”

En atención a que la entidad demandante aportó la dirección electrónica en la que puede ser notificado el demandado, corresponde **dar trámite al auto de 8 de noviembre de 2019** (Pág. 195-196 Cuaderno 1 del Expediente Digital), que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, y en consecuencia admitió la demanda, ordenando la notificación de las partes, **así como del auto de 8 de noviembre de 2019** (Cuaderno 2 del E.D.), que ordenó correr traslado de la

solicitud de medida cautelar. Así entonces como se dispuso en el referido proveído deberá **Notificarse personalmente**, al señor **MANUEL ANTONIO RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 19.053.517, conforme a lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, **pero a la dirección electrónica aportada por la parte demandante en fecha 6 de septiembre de 2022** (Documento 17 del E.D.).

De igual forma deberán surtirse las demás notificaciones ordenadas, esto es, a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, **y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, para contestar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho igualmente, que la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

Se requiere al Abogado **JESUS ALBERTO CARRAZCO BALDOVINO**, con el fin de que en el término de **ocho (8) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el poder de sustitución que lo acredita para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 95 DE FECHA: 7 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08cdf47945e6663f82df1db227336c124ba0d6217fc8c4d452bbdcaa6ad6b73**

Documento generado en 06/10/2022 03:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 993

Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 1100133350072019-00403-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA PAULINA AVENDAÑO DE CASTILLO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la H. Corte Constitucional – Sala Plena – M.P. José Fernando Reyes Cuartas, mediante Auto 1153 de 12 de agosto de 2022, resolvió:

*“(..) **PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones suscitado entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria laboral, en el sentido de DECLARAR que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo(Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-) conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Colpensiones contra la Resolución SUB-32852 del 05 de febrero de 2019.***

SEGUNDO. REMITIR el expediente CJU-1692 al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-, para que continúe con el trámite del proceso radicado con el número 11001333500720190040300 y comunique esta decisión a los interesados y al Juzgado Treinta Laboral de Bogotá. (...)”.

La referida decisión fue remitida a este Despacho Judicial, el 20 de septiembre de 2022.

En consecuencia, será atendido lo ordenado por esa Alta Corporación, por lo cual, por la Secretaría del Despacho, deberá comunicarse la decisión proferida por la H. Corte Constitucional, antes referida, tanto a los interesados, como al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, cumplido lo anterior, se continuará con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 95 DE FECHA: 7 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d279f479c0f546c8624b3256bbdbdf701b82b23e3620ac69883c0aaba2e25**

Documento generado en 06/10/2022 03:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00425-00
DEMANDANTE: ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Ingresado el proceso de la referencia al Despacho, mediante Auto del 22 de septiembre de 2022, se dispuso Obedecer y Cumplir, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, que mediante providencia calendada del 6 de julio de 2022, proceso enviado el 30 de agosto de 2022, estableció:

“PRIMERO. –REVÓCASE el auto proferido el 17 de agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se declaró no probadas las excepciones de “inepta demanda por falta de requisitos formales –no agotamiento de la conciliación prejudicial” y “caducidad en cuanto a las pretensiones incorporadas con la reforma de la demanda”.

SEGUNDO: ORDÉNASE al juez de primera instancia impartir el trámite correspondiente respecto de la excepción de caducidad del medio de control, es decir que, de encontrar fundada la excepción efectúe el trámite previsto para la sentencia anticipada, o en caso contrario resuelva dicho medio exceptivo con el fondo del asunto.

TERCERO: ORDÉNASE al juez de primer grado que, en desarrollo de las facultades de saneamiento, nuevamente valore y verifique la existencia o no de la presunta irregularidad alegada por la parte demandada consistente en la falta de agotamiento de la conciliación y de encontrar tal falencia configurada, adopte las medidas de saneamiento que corresponda, o de lo contrario continúe con la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, a fin de que atienda lo aquí ordenado.”

Así entonces, en firme la providencia anterior, procede el Despacho a realizar el debido pronunciamiento, conforme a lo señalado por esa Corporación.

En primer lugar, se indica en el numeral segundo de la referida providencia, que de encontrarse fundada la excepción de caducidad, se debe efectuar el trámite previsto para la sentencia anticipada, o en caso contrario, dicho medio exceptivo debe resolverse con el fondo del asunto, pues esta excepción corresponde a las llamadas excepciones perentorias nominadas.

Efectivamente, atendiendo el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “(...) ***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.***», ya que se trata de excepciones perentorias nominadas, y atendiendo la norma en cita, en el evento de resultar probadas solo se pueden declarar fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, **de lo contrario, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA, según el cual en la sentencia se debe realizar el pronunciamiento respectivo sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada, como ha sido previsto en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹.**

Así entonces, recuerda el Despacho, que la excepción de caducidad fue sustentada, en que con la reforma de la demanda se incluyeron pretensiones de pago de salarios y perjuicios morales, lo que no constituye un restablecimiento del derecho, pues se trata de un acto de exclusión de un concurso y no de una insubsistencia, por lo que fueron incluidas superando los 4 meses de caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA., lo cual es violatorio de las garantías procesales.²

Al respecto, observa el Despacho, que en este momento procesal no se cuenta con los presupuestos fácticos y probatorios necesarios para determinar la prosperidad de la excepción de caducidad invocada por el extremo pasivo, de manera que, conforme a la legislación vigente, su estudio se realizará en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta que además de las pretensiones de la reforma, también existen pretensiones en su demanda primigenia.

De otra parte, el Superior dispuso además, que en desarrollo de las facultades de saneamiento que tiene el juez, nuevamente se valore y verifique la existencia o no de la falta de agotamiento de la conciliación alegada, adoptando las medidas de saneamiento que corresponda de ser necesario, o de lo contrario continuar con la etapa procesal correspondiente, al considerar que dicha situación no constituye en precisos términos una excepción previa.

A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado, este Despacho evidencia, que el asunto que aquí se debate es netamente laboral, toda vez que lo perseguido entre otros aspectos, es la nulidad de los actos administrativos que excluyeron al demandante de la lista de elegibles y confirmaron dicha decisión, buscando como consecuencia de esa nulidad, el restablecimiento de los derechos conculcados, para lo cual, resulta pertinente evocar un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en la que señaló sobre la improcedencia de la exigencia de la conciliación extrajudicial en materia laboral, al señalar:

¹CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado 2019-02462-01 (2648-2021), del 16 de septiembre de 2021

² Ver archivo 11.ContestaciónReformaDemanda.pdf

“Dado que en materia laboral, como lo ha señalado la Corte reiteradamente, la audiencia de conciliación extrajudicial no puede establecerse como requisito de procedibilidad, la norma acusada contraría la Constitución y en consecuencia debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

La Corte precisa que dicha circunstancia no significa que en materia laboral la audiencia de conciliación extrajudicial no pueda realizarse, sino que ella necesariamente deberá convocarse con el mutuo acuerdo de las partes interesadas en la conciliación, sin que una parte le pueda imponer a la otra dicha audiencia, pues ello significa convertirla en una etapa previa necesaria antes de acudir a la jurisdicción laboral.”³

Además, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el agotamiento de la conciliación extrajudicial resulta ser facultativo en asuntos labores y pensionales, así entonces, dicho requisito es optativo, y sin que por lo tanto resulte exigible en este momento, atendiendo a que las pretensiones que se someten al conocimiento de esta jurisdicción como se expuso son de carácter laboral.

Se evidencia igualmente, que la demandada no mostró inconformidad alguna en contra del auto que admitió la demanda, esto es, que no presentó reparo a través de los recursos procedentes, en los que evidenciara al Despacho la falencia que ahora indica mediante excepción, al considerar que se presenta inepta demanda por no agotarse el referido requisito de la conciliación.

Recuérdese que, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia señalada en precedencia, consideró que la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial no constituye propiamente una excepción previa, toda vez que la inepta demanda tendiente a poner término al proceso, no puede alegarse por falta de agotamiento de la conciliación, porque ese presupuesto previo para demandar no es un requisito formal propiamente dicho, en los precisos términos del artículo 162 del CPACA.

En ese orden de entendimiento, el Despacho no advierte que en el trámite surtido hasta el momento, se haya incurrido en alguna irregularidad o vicio que afecte el curso normal del proceso, habida consideración a que, en este caso concreto, en razón al tipo de controversia planteada -naturaleza laboral-, no es exigible como presupuesto para demandar, el agotamiento de la conciliación prejudicial.

De todas formas, vale la pena recordar, que en cualquier fase de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberán proponerse fórmulas de arreglo; o también, en cualquier momento, las partes a mutuo propio pueden manifestar su interés de llegar a un acuerdo conciliatorio.

En consecuencia de lo anterior, no advirtiendo causal de nulidad o vicio que invalide lo actuado, el Despacho continuará con la etapa procesal correspondiente.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Sentencia C-204 de 2003

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>095</u> DE FECHA: <u>7 DE OCTUBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p>LA SECRETARIA </p>
--	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841845e64615db3765e758296e44089ffb39367b5a7f8686252fe36166adb630**

Documento generado en 06/10/2022 03:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1014

Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2019-00471-00
EJECUTANTE: GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S.J. para actuar como apoderada de la ejecutada, personería que se reconoce de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en los términos del poder allegado.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE**, identificada con C.C. 1.130.598.216 y portadora de la T.P. No. 232.810 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta de la ejecutada, personería que se reconoce de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en los términos del poder allegado el 12 de mayo de 2022.

Se ordena mantener el expediente en Secretaría, mientras se resuelve lo pertinente en Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 95 ESTADO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc73dd198c76d9356894218d8359841e2451cd1c8a42b82d62e3e3be59980815**

Documento generado en 06/10/2022 12:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 525

Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2019-00471-00
EJECUTANTE: GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares obrante en el expediente, el Despacho ordenó, previo a resolver lo pertinente, oficiar a los Bancos y Cooperativas señalados por el ejecutante, a fin de que informaran si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tenía dineros depositados en cuentas bancarias, y que pudieran ser objeto de embargo.

En cumplimiento a lo anterior, las referidas entidades financieras y cooperativas, manifestaron lo siguiente:

1. Banco Santander:

No cuentan con productos, servicios, títulos judiciales, títulos valores, cuyo titular sea la entidad referida.

2. Cooperativa Financiera de Antioquia:

La entidad referida no posee productos de depósito activos en esa entidad financiera.

3. Banco Popular:

Allegan oficio proferido por Colpensiones, dirigido a dicho Banco, en el mencionado oficio Colpensiones advierte que: “(...) *me permito certificar que Colpensiones maneja en todas y cada una de las cuentas de ahorros y corrientes en todas las entidades financieras, recursos del sistema general de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto son de naturaleza inembargable (...)*”

4. Bancamía:

Señalan que no se encontró registro de vinculación de la entidad descrita.

5. Financiera Juriscoop:

Indican que no es posible acceder a la solicitud pues la ejecutada no tiene productos con la Financiera Juriscoop.

6. Bancoomeva:

Precisan que Colpensiones, no es titular de cuentas bancarias u otros productos de depósitos en Bancoomeva.

7. Banco BBVA S.A.:

Allegó escrito, informando las cuentas bancarias que posee Colpensiones en dicho Banco, e informó que las mismas gozan del beneficio de inembargabilidad. Así mismo allega oficio proferido por Colpensiones y dirigido a la entidad financiera, en el cual señalan: *“(...) certifico que los recursos administrados por Colpensiones en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes aperturadas en la entidad bancaria, hacen parte de los recursos del sistema general de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto son de naturaleza inembargable (...)”*

8. Cooperativa Cootrafa:

Informa que no existen productos de ahorro de titularidad de Colpensiones, que puedan ser objeto de medidas cautelares.

9. Cooperativa Coofinep:

Señalan que Colpensiones no posee productos con la entidad.

10. Banco Bancolombia:

Indican que *“Actualmente todas las cuentas que maneja en Bancolombia el demandado Colpensiones, quien es el sucesor del I.S.S. en la actualidad, son prenda general de garantía para el pago de obligaciones, y maneja recursos que no son propiedad de Colpensiones, debido a que provienen tanto de las cotizaciones obligatorios de los afiliados como las partidas que asigna la Nación (...), antes bien son recursos de naturaleza parafiscal que gozan del atributo de inembargabilidad (...)”*.

Así mismo, allegan un oficio proferido por Colpensiones y dirigido al banco en mención indicando las cuentas que manejan en el Banco y señalan que *“(...) no maneja cuentas bancarias y/o fondos exclusivos destinados para la aplicación de medidas de embargo (...)”*

11. Banco de Occidente:

Informan que las cuentas de Colpensiones gozan del beneficio de inembargabilidad, adjuntan oficio proferido por Colpensiones y dirigido al Banco, en el que informan: *“(...) certifico que los recursos administrados por Colpensiones en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes aperturadas en las entidades bancarias, hacen parte de los recursos del sistema general de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto son de naturaleza inembargable (...)”*

12. Banco Caja Social:

Expresa que allegan certificado proferido por Colpensiones, en el cual se indica que: *“(...) me permito certificar que los recursos administrados por Colpensiones en cada una de las cuentas de bancarias, las cuales fueron aperturadas en ese*

establecimiento de crédito, corresponden a recursos del sistema general de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto son de naturaleza inembargable (...)”

13. Banco Av Villas:

Precisa que las cuentas que Colpensiones posee en el Banco son inembargables, y para tal fin adjunta oficios proferidos por Colpensiones, en los que se señala que: “(...) los recursos del Sistema General de Pensiones administrados por la Administradora Colombiana de Pensiones, por mandato constitucional y legal (...), gozan de la prerrogativa de inembargabilidad (...)

14. Cooperativa Financiera John F. Kennedy:

Informan que Colpensiones no tiene productos vigentes con la Cooperativa.

15. Cooperativa Financiera Confiar:

Informan que Colpensiones no tiene productos con la Cooperativa.

16. Banco Agrario de Colombia:

Adjuntan certificación proferida por Colpensiones, en la que indican que los recursos manejados en sus cuentas hacen parte del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto son de naturaleza inembargable.

17. Banco Davivienda:

Adjuntan certificación proferida por Colpensiones, e informan que los recursos de las cuentas relacionadas hacen parte del Sistema de Seguridad Social, por cuanto allí se encuentran dineros provenientes del Sistema General de Pensiones y por tanto dichos productos son Inembargables.

18. Banco GNB Sudameris:

Precisan que Colpensiones se encuentra vinculada a dicha entidad financiera y que los recursos administrados por Colpensiones, en las cuentas registradas allí, hacen parte del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuya naturaleza jurídica tiene el carácter de inembargable.

19. Banco Scotiabank Colpatria:

Responden que Colpensiones posee una cuenta corriente con marcación de inembargabilidad dado que maneja recursos con destinación específica, y que gozan del beneficio de inembargabilidad.

20. Banco de Bogotá:

Allega oficios proferidos por Colpensiones, dirigidos al Banco, así como las cuentas que posee Colpensiones en la entidad financiera, en los oficios se certifica que: “(...) me permito certificar que Colpensiones maneja en todas y cada una de las cuentas de ahorros y corrientes en todas las entidades financieras, recursos del sistema

general de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto son de naturaleza inembargable (...)"

21. Citibank-Colombia S.A.

Señala que, una vez validados los registros, confirman que "la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con Nit. 900.336.004-7, no tiene vínculos comerciales a la fecha con Citibank Colombia S.A."

Expuesto lo anterior, es necesario referirnos al contenido del artículo 63 de la Constitución Nacional, que establece la inembargabilidad en algunos bienes y rentas de las entidades públicas, principio que tiene como finalidad proteger los recursos nacionales y garantizar los cometidos estatales. Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, enlista los bienes que no pueden ser objeto de embargo, disponiendo lo siguiente.

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretarla medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...) (Subrayado y negrilla del despacho)

De ahí que, en relación a los bienes públicos, unos son de uso público y otros son fiscales, siendo los primeros, aquellos destinados al uso del público, su goce y disfrute; y los segundos, corresponden al patrimonio de las entidades estatales, que contribuyen al desarrollo del giro ordinario de sus negocios o su operatividad, respecto de los cuales no tienen acceso de manera directa los particulares (artículos 63 y 72 de la Constitución de 1991 y 674 y 678 del Código Civil).

Frente al uso de estos bienes la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"BIENES DE USO PÚBLICO Y BIENES FISCALES-Distinción

La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como "bienes de

la Unión”, cuya característica principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman “bienes de la Unión de uso público” o “bienes públicos del territorio”. Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman “bienes fiscales” o, simplemente, “bienes de la Unión”

BIENES DE USO PUBLICO Y BIENES FISCALES-Protección legal y constitucional

Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado “son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, “se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad”¹

Conforme al anterior pronunciamiento, resulta procedente la inembargabilidad de los bienes del Estado, considerados de manera general, sin precisar las excepciones al respecto.

Además de lo expuesto, el Decreto 111 de 1996² en su artículo 19, estableció la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, así como las cesiones y participaciones de que trata la Constitución de 1991 (arts. 356 a 364), consistentes en ingresos tributarios (impuestos directos e indirectos, art. 27 Decreto 111 de 1996) y no tributarios (las tasas y las multas art. 27 Decreto 111 de 1996) con excepción de los recursos de capital³ (art. 358 de la C.P.).

Sumado a ello, tampoco resultan embargables los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías⁴ y de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, conforme con los artículos 356 a 364 de la Constitución y el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Se precisa, que en el sector salud, son inembargables los bienes destinados para financiar el régimen subsidiado (artículo 275 parágrafo 2º de la Ley 1450 de 2011) y en materia pensional, todo lo referente a los recursos, tanto del régimen de prima media con prestación definida, como las cuentas de ahorro individual con solidaridad, fondos destinados al pago de seguros de invalidez y sobrevivencia, entre otras sumas destinadas a la financiación de ese sistema, conforme con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, lo que es reiterado por el artículo 594 del Código General del Proceso.

El referido artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dispone:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-314 de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”.

³ Decreto 111 de 1996, que en Art. 31 indica textualmente lo siguiente: “Los recursos de capital comprenderán: los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario originado por la monetización de los desembolsos del crédito externo y de las inversiones en moneda extranjera, las donaciones, el excedente financiero de los establecimientos públicos del orden nacional y de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga, y las utilidades del Banco de la República, descontadas las reservas de estabilización cambiaria y monetaria.

PARÁGRAFO. Las rentas e ingresos ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo (L. 38/89, art. 21; L. 179/94, arts. 13 y 67).”

⁴ A su vez, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, reiteró la inembargabilidad de estos recursos. igualmente el Decreto Ley 028 de 2008, en su Art. 21, establece la embargabilidad de rentas de libre destinación para cubrir obligaciones laborales. Y también, la Ley 1530 de 2012 en su artículo 70 reitera la inembargabilidad de los recursos que conforman el Sistema en comento.

Artículo 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Frente al sector educativo a cargo de las entidades territoriales, el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, prohibió la embargabilidad de los recursos de que se dispongan para ese sector, no obstante, el aparte normativo que hablaba de la medida de embargo, fue revisado por la Corte Constitucional en sentencia C-793 de 2002 y declarado exequible condicionado, bajo el entendido que si es procedente su embargo, cuando se trate del cumplimiento de sentencias y conciliaciones sobre la materia.

También, la H. Corte Constitucional⁵, para procurar el cumplimiento de sentencias laborales, condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008, en el entendido que esos créditos podrán pagarse primeramente con los ingresos de libre destinación, pero agotadas estas, se pagarán con los recursos con destinación específica.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 195, parágrafo 2º, estableció también prohibición de medidas cautelares, sobre la destinación específica que realicen las entidades para el cumplimiento de sentencias judiciales y conciliaciones, al señalar

“(...) el monto asignado para sentencias y conciliaciones, no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria (...). Resaltado por el Despacho.

Así, bajo este nuevo panorama normativo, la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión “en todo caso”, implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia.

Debe resaltarse entonces, que las medidas de embargo y secuestro, que por excelencia son las procedentes en este tipo de procesos judiciales, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

Al respecto, el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto EOP-establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, el cual es desarrollado en el artículo 19 de la misma regulación.

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial expuesto, resulta claro que existen claras restricciones sobre la embargabilidad de bienes públicos, luego para el decreto de estas medidas, es necesario que se tenga certeza de la procedencia de

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-1154 de 2008, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

los recursos que se van a embargar, y para ello la Alta Corporación citada, ha indicado que se requiere de certificaciones emanadas de la Dirección General de Presupuesto o de la entidad misma, en aras de establecer la destinación de las cuentas bancarias y precaver embargos que no correspondan a los autorizados legalmente.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, señaló:

“...Por otro lado, se advierte que no se encuentra acreditado que la cuenta No. 302-96125-5 del Banco Ganadero perteneciente al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA maneja recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, de transferencias hechas por la Nación pues si bien es cierto, el Subgerente de la Gestión Operativa del Banco Ganadero en ese sentido lo certificó, para la Sala tal certificación no constituye una prueba idónea para tener certeza de la naturaleza de los recursos que alimentan esa cuenta, pues realmente quien está llamado a dar fe del origen de los dineros depositados en dichas cuentas es el Fondo Nacional de Regalías o el Director General de Presupuesto y no la entidad bancaria tal y como sucedió en éste caso...”⁶

Esa Alta Corporación, se pronunció igualmente en sede de tutela, señalando al respecto lo siguiente:

“(...) sin desligarse del desarrollo jurisprudencial que en la materia ha previsto la Corte Constitucional en sede de control abstracto, el Tribunal consideró ajustado dar aplicación integral a la estipulación prevista en el nuevo estatuto procesal civil, esto es, al artículo 594-1 del CGP, donde de manera específica se prevé que «tienen el carácter de inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social».

Y es que al no existir pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la exequibilidad del artículo 594-1 del CGP, es válido que este aparte normativo se tome de referente para dar solución al asunto. Por lo que el juez de lo contencioso administrativo actuó dentro de su autonomía interpretativa al no acoger las excepciones presentadas por la Corte, luego de encontrar tensión con la normativa dispuesta en el nuevo estatuto procesal civil (...).”⁷

Así entonces, resulta claro que, aunque la Corte Constitucional, en algunos de sus pronunciamientos vr.gr. en Sentencias C-546 de 1992, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, determinó que el principio de inembargabilidad presupuestal no es absoluto y puntualizó algunas excepciones frente a dicho principio, estas se adoptaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y de acuerdo a la jurisprudencia en cita, proferida por el H. Consejo de Estado, resulta válida la aplicación del aparte normativo del artículo 594 del C.G.P., pues debe tenerse presente que en principio, la naturaleza de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y con destinación específica para las entidades del orden territorial, las cuentas del sistema general de participación de los Departamentos, Distritos y Municipios, sistema general de regalías y recursos de la seguridad social, son de carácter inembargable en atención a razones de orden constitucional y legal, por cuanto están destinados al cumplimiento del desarrollo económico y social del Estado en beneficio del interés general.

En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo manifestado por cada una de las entidades bancarias que fueron requeridas, el Despacho no dará trámite a la solicitud de la parte ejecutante, como quiera que las cuentas objeto de medida cautelar son de carácter inembargable, tal como quedó expuesto conforme a la normativa citada, al hacer parte del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participación y de recursos de seguridad social; por su parte, otras

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera auto del 13 de marzo de 2006 con ponencia del CP Dr. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 26566.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia del 19 de septiembre de 2019, radicación 2019-03476-00 (AC).

entidades financieras y cooperativas, manifestaron que la entidad ejecutada no tiene cuentas o productos en sus instituciones.

Finalmente observa el Despacho, que en el proceso de la referencia, se profirió sentencia el 29 de abril de 2021, en la que se declaró probada la excepción de pago total de la obligación, contra la cual fue formulado recurso de apelación que se encuentra surtiéndose ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De igual forma, y atendiendo lo señalado, este Despacho se permite evocar un pronunciamiento emitido por esa Corporación⁸ en caso similar, en la que al respecto señaló:

*“(…)considera el Despacho que, **mientras no se tenga certeza del valor del crédito, no es posible acceder al decreto de la medida cautelar de embargo, en consecuencia, es luego de determinarse la suma realmente adeudada, que debe solicitarse la medida cautelar, pues de lo contrario resultaría altamente perjudicial y más gravoso para la entidad, ordenar el embargo de dineros que excedan el monto real del crédito, contraviniendo así, lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., del cual se extrae que la medida de embargo debe limitarse en lo posible al monto necesario (…)**”*

*(…)atendiendo los lineamientos que el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional han fijado sobre el tema, enfatizando que no todos los recursos tienen esa restricción de inembargabilidad, pero que es necesario hacer remisión a las limitaciones consagradas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, explicados en párrafos anteriores. Quiere decir lo anterior, que en caso de decretarse la medida cautelar de embargo, luego de la aprobación de la liquidación del crédito y de la sentencia de segunda instancia favorable a las pretensiones, **deben exceptuarse de la misma, los bienes señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto para los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 21 del Decreto ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la superintendencia financiera, de conformidad con el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1993.***

*Bajo las anteriores consideraciones, concluye el Despacho, que **le asiste razón al juez de primera instancia para denegar la medida cautelar solicitada (…)**”* resaltado fuera del texto original.

En consecuencia, y atendiendo las razones expuestas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de medida cautelar, obrante en el expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 95 ESTADO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

⁸ TAC-Sección Segunda Subsección “C”, 16 de marzo de 2018, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaique, rad.2016-0098-01, Demandante: María Adelaida Méndez de Reina, Demandado.UGPP

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27918f085d78131933c6846d1c678a100514d99fc53b56403edba3eba5d2824e**

Documento generado en 06/10/2022 06:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1015

Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00029-00
DEMANDANTE: INELDA HERNÁNDEZ ALVAREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, especialmente, la contenida en los archivos 32.RespuestaRequerimiento y 33.CumplimientoOficioPruebas, a fin de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem. **Se les recuerda a los apoderados sobre su obligación de revisar que todas las pruebas decretadas ya se encuentren allegadas al plenario, y en caso contrario realizar las manifestaciones correspondientes, previo a cerrar el debate probatorio**

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado

Link: [11001333500720210002900](https://www.cjcgpuj.gov.co/11001333500720210002900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.95 DE FECHA: <u>7 DE OCTUBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449adcd97a5b5efbf2eaf11a79cec7ae2f67a5655f0b2334fe703b0e8e0aef94**

Documento generado en 06/10/2022 01:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 508

Octubre seis (6) dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00195-00
DEMANDANTE: OMAIRA SOTO ZÚÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En atención a que la demanda fue subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **OMAIRA SOTO ZUÑIGA**, a través de apoderada judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms,** en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QIpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678**, portadora de la **T.P. No. 277.098** del **C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 95 DE FECHA: 7 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7aee7e475df5613670469fd22fce30d43f9b8f5d512c0254d7bcf6b2f8dc9f**

Documento generado en 06/10/2022 03:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 394

Octubre Seis (06) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00329-00
ACCIONANTE: KENI LUCIA QUIÑONES PORTOCARRERO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LA VÍCTIMAS-UARIV

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que mediante sentencia calendada 27 de septiembre de 2022, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, confirmó la sentencia del 13 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró la ocurrencia de hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 95 DE FECHA: 07 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5066a31601b78ae806aa9be784f36e0fae039fb3b9d399ccd4b24e030914ddbd**

Documento generado en 06/10/2022 12:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>